

Seguridad humana y responsabilidad individual: deberes y obligaciones

Human safety and individual responsibility: Duties and obligations

Ricardo Rivero Ortega
Universidad de Salamanca
Catedrático de Derecho Administrativo
riveroortegarevista@outlook.es
 0000-0002-0593-3470



© del autor

Recepción: 16/9/2025
Aceptación: 07/1/2026
Publicación: 20/2/2026

Citación recomendada: RIVERO ORTEGA, R. (2026). «Seguridad humana y responsabilidad individual: deberes y obligaciones». *Journal of Human Security and Global Law*, 5, 71-91. <<https://doi.org/10.5565/rev/jhsgl.68>>

Resumen

Vivimos rodeados de amenazas y riesgos para los que no parecemos del todo preparados, aunque sean recurrentes. Dadas las limitadas capacidades preventivas y de reacción de los poderes públicos, resulta necesario establecer deberes de autoprotección ciudadana, así como una conciencia cívica de preparación para los desastres. Por razones de sostenibilidad del Estado social, también las obligaciones de autocuidado merecen una regulación más intensa, con suficientes garantías, para lo cual son cada vez más necesarias las cartas de deberes, tanto en el ámbito europeo como más allá de sus fronteras.

Palabras clave: gestión del riesgo; seguridad humana; deberes de autoprotección; responsabilidad individual y social

Abstract

We are surrounded by threats and risks for which we do not seem to be fully prepared, despite their recurrence. Given the limited preventive and reactive capacities of public authorities, there is a need to establish obligations for citizen self-protection, as well as a civic awareness of disaster preparedness. For reasons of the sustainability of the

social state, the obligation for self-care also deserves strong regulation, with sufficient guarantees. Thus, charters of duty are becoming increasingly necessary both in Europe and beyond.

Keywords: risk management; human safety, self-care duties; individual and social responsibility

1. Amenazas y riesgos ciertos: ¿Todo lo debe prevenir el Estado?

Una inmensa mayoría de personas vive rodeada de peligros e inseguridad: pobreza y escasez de alimentos, limitaciones de los servicios sanitarios, insuficiencia de vigilancia pública o falta de represión de la delincuencia, catástrofes naturales acentuadas por el cambio climático, inestabilidad política y violaciones de los derechos humanos. En los lugares donde esto sucede, millones de personas se ven además sometidas a la opresión de grupos armados, señores de la guerra, bandas organizadas o criminales al mando de Estados fallidos (Acemoglu y Robinson, 2019).

Incluso en países desarrollados y ricos mucha gente sufre precariedad, se siente vulnerable. Aunque tal situación no suele alcanzar a las clases acomodadas en condiciones normales, quienes disfrutamos de las ventajas reales del llamado *primer mundo* vemos esfumarse el espejismo de la seguridad cada vez que una catástrofe o un severo contratiempo nos sitúa ante nuestra condición frágil, arrebatándonos la ilusión de vivir en un entorno plenamente protegido. Tales circunstancias no son nuevas ni peores que en el pasado, pero se producen en un contexto social en el que las percepciones de riesgo cambian en función de los acontecimientos, tragedias producidas por factores diversos que pueden repetirse.

Un accidente nuclear no previene otros posteriores. Después de Chernóbil vino Fukushima, veinticinco años más tarde y a miles de kilómetros, por causas muy diferentes, poniendo en evidencia los fallos de seguridad que se pueden producir en todo caso. Los habitantes de Ucrania y Japón no esperaban verse desplazados por falta de mecanismos suficientes para evitar las fugas radioactivas. Por eso es muy importante que quienes se encuentran cerca de ese tipo de instalaciones conozcan y practiquen regularmente las medidas de los planes de autoprotección, sean conscientes de que puede ocurrir lo peor en cualquier momento (Ayllón Díaz-González, 1999).

Lo mismo sucede con las catástrofes sanitarias. Tras las pandemias de 1918 y 1957, experimentamos la de 2020. La recurrencia de los virus gripales mortíferos es bien conocida, así como lo es también la experien-

cia de errores, los fallos en la reacción, las decisiones condicionadas por la política y otros intereses, la incapacidad de actuar a tiempo o las sobreactuaciones que producen más daños (Ferguson, 2020; Muñoz Machado, 2022). El Estado debería prepararse y prepararnos para los peores escenarios (Sunstein, 2008), pero la historia nos dice que no lo logra y que, al contrario, produce a veces más perjuicios de los que remedia.

En tales condiciones, sentimos miedo e intuimos que las desgracias se repetirán, pero parecemos incapaces de prever todas las amenazas y prepararnos para afrontar el porvenir. Esta deficiencia se puso de manifiesto con claridad antes, durante y después de la pandemia del COVID-19. Antes, los centros de prospectiva de los países desarrollados no se anticiparon ni identificaron entre los peligros más probables lo que ocurrió en el año 2020. Durante, muchos países retrasaron su respuesta más de lo razonable, cuando la expansión del virus se hizo evidente. Y después, se esquivó un balance de errores que ayudaría a evitar su reiteración (Rivero Ortega, 2020b, 2025c).

Entonces, las medidas adoptadas consistieron en limitaciones extremas de la movilidad, cierres drásticos de establecimientos públicos, paralización de gran parte de la actividad económica y sacrificio de la educación presencial, entre otras. Apenas se dejó margen a la responsabilidad individual para decidir, con las precauciones convenientes, alternativas distintas al confinamiento. En España, las principales decisiones se centralizaron y se adoptaron con un criterio paternalista, sin margen apenas para la responsabilidad personal.

Suecia sí optó por dejar márgenes de libertad a los individuos para decidir si se confinaban o no, sin imponer estados de excepción sanitaria ni limitar el ejercicio de actividades empresariales. Por ello, sus autoridades fueron objeto de muchas críticas, pero el balance de sus cifras de muertes, contagios y daños colaterales no es peor que el producido en países como España, donde los niños no pudieron salir de sus casas durante semanas.

Toda vez que la principal crítica hacia la estrategia sueca se refirió a la gestión de las residencias de ancianos, al igual que en España, cabe dudar de la eficacia estatal frente a la pandemia. Precisamente en estos espacios, que deberían ser los más intervenidos, se fracasó en la protección de los vulnerables. En cambio, para los grupos de menos riesgo (por la edad) se impusieron restricciones de libertades quizás desproporcionadas, sin permitir que cada persona decidiera el peligro que estaba dispuesta a asumir o las cautelas que le parecían suficientes.

¿Aprendimos algo de aquellos errores? ¿Puede servirnos la experiencia adquirida para afrontar otros riesgos y/o catástrofes? La respuesta, en mi opinión, es negativa. Cinco años después de aquellos meses de estado de alarma, otras amenazas atemorizan a la población en los paí-

ses de nuestro entorno (la guerra en Ucrania, los ataques cibernéticos a infraestructuras críticas y los fallos sistémicos probables). En abril de 2025 un repentino apagón en España mostró la vulnerabilidad real de la red de suministro de energía eléctrica, de la que dependemos todos hasta un punto difícil de calibrar. Si esa situación se hubiera prolongado varios días, las consecuencias hubieran sido desastrosas. Hoy lo que sabemos por el informe presentado en el Consejo de ministros el 17 de junio de 2025 es que Red Eléctrica Española cometió fallos de previsión y coordinación con las generadoras de electricidad, de tal forma que fue el propio sistema el origen de los daños a cientos de miles de particulares y de empresas. Una vez más, el riesgo no solo es externo y el intervencionismo no parece ser la mejor solución.

2. El deber legal de cautela y autoprotección

Aunque la causa del fallo eléctrico fuera el mal funcionamiento del propio sistema (el Consejo de ministros del 24 de junio aprobó un real decreto ley con medidas técnicas de refuerzo), el poder público nos advirtió entonces que deberíamos hacer acopio de unas provisiones básicas (agua, latas de conservas, productos no perecederos), así como de varias herramientas adecuadas para estas situaciones (linternas y radios con pilas). No lo había hecho antes, ni ha insistido después a través de campañas dirigidas a concienciar sobre la importancia de disponer de recursos suficientes para superar una circunstancia crítica durante al menos de 48 a 72 horas.

Podría considerarse que tal consejo no es más que una recomendación, pero también cabría interpretarlo como la concreción de un deber legal previsto en nuestro ordenamiento, aunque desconocido por la mayoría de la opinión pública, dada la falta de una cultura cívica promovida por el Estado. Quizás porque el constante énfasis en los derechos que caracteriza el discurso político pasa por alto a menudo que existen también obligaciones.

En el caso que nos ocupa, estamos sencillamente ante un ejemplo aplicado del deber previsto en el artículo 7 ter de la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil (Deber de cautela y autoprotección):

1. Los ciudadanos deben tomar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos, así como exponerse a ellos. Una vez sobrevenida una emergencia, deberán actuar conforme a las indicaciones de los agentes de los servicios públicos competentes.
2. Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos

previstos en la misma y en la normativa de desarrollo. 3. Las Administraciones competentes en materia de protección civil promoverán la constitución de organizaciones de autoprotección entre las empresas y entidades que generen riesgo para facilitar una adecuada información y asesoramiento.

La regulación legal de este deber alcanza a las personas y a los responsables de las empresas, cuya obligación se extiende más allá de su ámbito individual (Blasco Mayor, 2001; Ochoa Monzó, 1996), pero su escaso desarrollo dificulta la precisión de aspectos esenciales a la hora de individualizar los sujetos obligados, cubrir el traslado de costes de cumplimiento o establecer sanciones por el incumplimiento. El artículo 45 de la Ley de Protección Civil tipifica las infracciones e incluye entre las mismas las vulneraciones del artículo 7 bis, pero no se refiere al 7 ter. Así pues, se consideran sancionables las conductas que incumplan el deber de colaborar, pero no ocurre lo mismo con el deber de autoprotegerse o adoptar medidas preventivas.

Sí se contemplan infracciones y sanciones por no seguir las órdenes de la autoridad en caso de desastre. Una vez se inicia la reacción, todos los destinatarios de los mensajes de las administraciones competentes deben actuar conforme se les indique. Pero antes, en el momento de la prevención posible, no tomar medida alguna de autocuidado no se considera en principio infracción, aunque comporte el incumplimiento de un deber legal.

Tal estado de cosas regulatorio no es infrecuente al tratar «deberes públicos» en nuestro ordenamiento. Una situación que resta naturaleza jurídica a pronunciamientos normativos, aproximando su contenido al de prescripciones morales. Así, en ausencia de tipificación y sanción de su incumplimiento, un deber pasa a convertirse en una suerte de «recomendación», cuyo seguimiento apenas se vigila y, si se detectan desviaciones, tampoco se sancionan. Falta la «pulsión de cumplimiento» a la que me he referido al explicar los conceptos de obligación y deber (Rivero Ortega, 2025a).

Esta circunstancia se proyecta también sobre varios de los deberes constitucionales, tal y como han sido interpretados por la doctrina constitucional, no en vano el antes analizado se deriva de la previsión del apartado 4 del artículo 30 de nuestra norma fundamental, que ordena a la ley fijar los deberes en caso de catástrofe. También el deber de trabajar, el de conocer el castellano o el de defender a España se han relativizado por la primera interpretación de estos preceptos, aunque la doctrina especializada posterior muestra su disconformidad con este resultado (Vigo Serralvo, 2024; Flores Giménez, 2020).

¿Por qué son tan importantes y deberían tomarse más en serio los deberes de autoprotección, previstos constitucional y legalmente? Es

bien sencillo, cada vez que se produce una catástrofe de grandes dimensiones, no se cuenta con medios suficientes para atender a todas las personas al mismo tiempo, ni cabe proveer de insumos básicos al instante. Además de las muestras de incompetencia que algunos sucesos nos trasladan sobre la reacción de los políticos (caso de la DANA en Valencia), el despliegue de todos los servicios de protección civil requiere horas o días y debe priorizar las situaciones más graves, dejando la atención general a la población en un segundo plano.

Esta circunstancia explica que las instituciones europeas recomienden contar con el kit de supervivencia y aplaudan las medidas de algunos países que incorporan programas formativos y actividades vinculadas a la autoprotección. Así está sucediendo en Polonia o Finlandia, donde ya se asume que las generaciones venideras tienen que estar preparadas para actuar ante amenazas probables y preocuparse de su propia seguridad.

Tanto énfasis en la autoprotección y la responsabilidad individual comporta cierto cambio cultural, porque Europa se caracteriza por haber desarrollado durante siglos instituciones de heterotutela. La autoprotección, por el contrario, se ha debilitado en el modelo europeo de sociedad, por contraste con el modelo estadounidense, que incluye el derecho a portar armas (Martínez Quirante, 2002).

Sin llegar al reconocimiento estadounidense de la autodefensa armada, debería favorecerse que un mayor número de personas dispusieran de conocimientos sobre protección civil y capacidades de respuesta ante ataques de todo tipo. El rearme europeo que propicia la actual posición geoestratégica de Estados Unidos supone cierto despertar de una nueva conciencia de la vulnerabilidad, una llamada de atención sobre la importancia de que cada país, cada organización, cada persona esté preparada, analice los riesgos que le acechan y se dote de los medios para reaccionar cuando se materialicen.

En esta línea, la propuesta presentada por el presidente del Gobierno español en septiembre de 2025 para incluir en el sistema educativo una asignatura obligatoria de protección civil y autocuidado demuestra el reconocimiento de estos saberes como actitud imprescindible para prevenir los daños ocasionados por las catástrofes. Por cierto, esta idea fue bien sustentada en la tesis defendida en 2024 por el senador y expresidente de la Junta de Extremadura, José Antonio Monago, titulada *Catástrofes naturales: respuesta del Derecho administrativo español*.

Este mensaje impacta sin duda sobre algunas concepciones ya estereotipadas del modelo europeo de Estado de bienestar, que no es la única forma posible, ni quizás la más adaptada al principio de Estado social. A continuación, pondré ejemplos de cómo la responsabilidad individual puede contribuir a la sostenibilidad del Estado social. Desde este

punto de vista, una sociedad de personas capacitadas es más resistente. El Estado social tendrá más posibilidades de subsistir allí donde cada cual también sea consciente de la importancia de su propio comportamiento para realizar el bien común.

Tal conciencia sobre la propia responsabilidad requerirá seguramente cambios en nuestra propiocepción ciudadana, basada hasta ahora generalmente en el reconocimiento de derechos. Toda la evolución del Estado social ha sido progresiva y consistente en la asignación de mayores prestaciones que deben ser asumidas por el presupuesto público (pensiones, atención social, servicios sanitarios, oferta cultural gratuita o protección de colectivos marginados), todas con pocas exigencias asociadas.

3. El Estado social no se sostiene sin responsabilidad individual

¿Podemos mantener indefinidamente este modelo? Recordemos que el intervencionismo, creciente desde finales del siglo XIX, con mayor intensidad tras las dos guerras mundiales, se justificó como respuesta a la creciente interdependencia de las personas en sociedades complejas. Forsthoff diferenciaba el «espacio vital efectivo» del «espacio vital dominado», señalando la ampliación del primero en detrimento del segundo. Este fenómeno nos expone a peligros distantes sobre los que no tenemos apenas control, salvo que el Estado intervenga, reduzca los riesgos y se ocupe también de garantizar la «procura existencial o *Daseinsvorsorge*» (Forsthoff, 1970).

Así pues, un Estado garante de prestaciones multiplicó la red de servicios públicos y favoreció con ello el progreso y la calidad de vida de las personas. Los avances producidos en Europa gracias a las infraestructuras de saneamiento e higiene, la sanidad y la educación públicas, los servicios sociales, los transportes y las vías de comunicación han sido sobresalientes. No se explican los presentes indicadores de desarrollo sin todas estas inversiones, acertadas y exitosas, aunque periódicamente sometidas a pruebas de sostenibilidad y necesidades de corrección para proteger su mantenimiento (Rivero Ortega, 2025b).

Mientras el Estado social se concretó en la creación de servicios públicos y normas de derecho objetivo, según la fórmula jurídica de Leon Duguit (1901), sus costes y legitimidad no plantearon particulares dificultades. Estas aparecen en el momento en que normas generales sobre la salud, la educación o los servicios sociales se transmutan en derechos, de tal modo que se pasa de proteger la salud a proclamar el derecho a la salud, no como un resultado del propio cuidado de la salud o de la puesta a disposición de recursos para sanar, sino de la obligación del Estado de proveer prestaciones sanitarias crecientes.

Tal énfasis en los derechos prestacionales se ha producido sin reparar apenas en las implicaciones de estos sobre sujetos públicos y privados que se ven obligados a asumir obligaciones. El derecho a la prevención de los riesgos laborales, por ejemplo, comporta deberes para los empresarios. Así también la protección del medio ambiente. Todos los derechos sociales tienen un coste fiscal, que alcanza incluso a derechos de primera generación que han de ser protegidos por el aparato del Estado contratando policías, mecanismos de registro de la propiedad, alumbrado público para prevenir delitos, etc. (Sunstein y Holmes, 1999).

Entonces, los derechos trasladan obligaciones a otros, con sus costes, a veces difíciles de asumir. Y ese traslado de deberes afecta a los derechos de los obligados, no siempre tan considerados como los de los titulares originales de los primeros. Para que alguien pueda disfrutar de un derecho, otro tiene que pagar, sin compensaciones ni otros equilibrios por las obligaciones impuestas, cuyo alcance y límites no siempre son bien perfilados por los poderes normativos que las imponen. Sobre tal despropósito jurídico ya me he pronunciado críticamente (Rivero Ortega, 2025a).

¿Existe alguna forma distinta de realizar el Estado social, sin multiplicar los derechos de contenido prestacional, con sus costes y traslado de obligaciones? Una alternativa es equilibrar los derechos prestacionales con una exigencia de participación individual con la propia acción positiva. Por ejemplo, las ayudas sociales podrían y deberían condicionarse al cumplimiento de una serie de requisitos o acciones de responsabilidad personal, así la búsqueda activa de empleo. Esto viene realizándose en los regímenes europeos hace años, aunque no siempre con pleno rigor, lo que favorece considerables niveles de fraude.

Sin duda, el deber de trabajar, entendido como tal, así formulado por cierto en la Constitución española, es una garantía relevante de la sostenibilidad del Estado social y de los derechos sociales. Aquellas personas que esquivan su contribución al bienestar colectivo eludiendo tareas habrían de ser penalizadas de algún modo, sin poder disfrutar de las prestaciones accesibles pagadas con los impuestos del resto de los ciudadanos.

Pensemos igualmente en la protección de la seguridad en el trabajo, la prevención de riesgos laborales. El traslado de un conjunto de obligaciones a las empresas comporta costes justificados por el objetivo de evitar accidentes, pero el deber de cumplir la normativa de protección de riesgos, que se proyecta también sobre los trabajadores, no viene afianzado por un sistema sancionador tan estricto como el que sí afecta al empresario. Un mayor énfasis en la responsabilidad individual por la prevención de riesgos laborales podría reducir los costes de esta política, al tiempo que evitaría numerosos accidentes que resultan de la corresponsabilidad de los lamentablemente perjudicados.

Así, se trataría de intensificar la vigencia de las obligaciones previstas en el artículo 29 de la Ley de prevención de riesgos laborales, Ley 31/1995, de 8 de noviembre:

1. Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

A continuación, se relacionan y se ejemplifican estas obligaciones de los trabajadores en materia de prevención de riesgos y se califica como «incumplimiento laboral» de los previstos en el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores el incumplimiento de tales obligaciones.

Al calificar como «obligaciones» estos deberes parece intensificarse su grado de exigibilidad, tanto por la relación contractual como debido al marco legal estatutario. Pero un repaso al catálogo de infracciones y sanciones de la normativa complementaria a la de prevención pone de manifiesto el escaso interés del legislador por afianzar la obligación con multas. La Inspección de Trabajo no suele proyectar su control sobre el cumplimiento de las obligaciones del artículo 29, sino que carga sobre las empresas los deberes de garantía del mantenimiento de las condiciones de seguridad. Si hay un accidente laboral, la corresponsabilidad de la víctima puede ser relevante a la hora de determinar consecuencias para la empresa, pero no se traduce en sanciones para el trabajador.

Cabe formularse las siguientes preguntas, que debiera despejar el ordenamiento en cada caso: ¿quién debe proteger a quién? ¿Deben protegernos o debemos protegernos? Estas cuestiones podrían propiciar debates de gran alcance sobre el deber de cuidado y sus implicaciones legales. Muy interesante es, por ejemplo, la disyuntiva entre la prevención de riesgos laborales y el derecho a la salud —los dos ejemplos que utilizaré en este apartado— planteada en un estudio de 2006 sobre el deber de cuidado en pandemia, sus implicaciones sobre los derechos de los profesionales sanitarios y el ejercicio de sus tareas de cuidado sobre los pacientes. La revisión de esta literatura científica publicada tantos años antes del COVID-19 (en el tiempo del virus SARS) demuestra la posibilidad de anticipar algunos de los debates que se dieron en los sistemas sanitarios en los años de la pandemia más reciente (Ruderman et al., 2006).

Si existe una política pública en la que la sostenibilidad del Estado social plantea más necesidades de eficiencia, esta es la salud pública. Nuestras sociedades presentan curvas demográficas marcadas por la

longevidad, pero también por la expansión de padecimientos crónicos, cuyo tratamiento multiplica los costes y la presión sobre el sistema. Ante la dificultad de asumir el tendencial incremento del gasto, la alternativa de la responsabilidad del individuo ha sido planteada hace mucho tiempo en el ámbito de la salud, a la vista del empeoramiento de indicadores sobre obesidad, diabetes, hipertensión o enfermedades cardiovasculares (Knowles, 1977).

Malos hábitos alimentarios y sedentarismo son causas de muchas de estas patologías, que se palían con medicación, a un alto coste para el sistema y sin poner suficiente énfasis en la importancia del comportamiento individual. Si incorporáramos el deber del autocuidado como elemento normativo en el régimen de las prestaciones sanitarias, podríamos plantear alternativas legales diferentes de las actuales, más basadas en un mayor grado de autorresponsabilización personal, dado que se trata de problemas generados o agravados por el propio comportamiento de la gente.

Encontramos en el derecho comparado una experiencia de intervención del poder público para impulsar el deber de autocuidado contra el sobrepeso y la obesidad. Se trata de la regulación japonesa, conocida como *Metabo Law*, de 2008. Sus previsiones son asombrosas para la cultura occidental: se controla que, entre los 40 y los 74 años, se evite superar los 85 centímetros de contorno de cintura, para las mujeres, y los 90 para los hombres. Si aplicáramos estas cifras a las poblaciones adultas de los países más desarrollados, un porcentaje muy alto de personas superarían los límites y tendrían que tomar medidas de corrección. Comparto el dato de que la media de peso de un hombre español es diez kilos más alta que la del japonés, y aun diez inferior a la del estadounidense.

Tal regulación del perímetro de cintura se refuerza con controles médicos anuales. Para quien supera las cifras, se prevén exigencias de reeducación tendentes a incentivar la rebaja de peso. Además, los empleadores se ven obligados a incrementar sus cotizaciones sociales por los trabajadores con sobrepeso, lo que produce un efecto de exclusión del mercado laboral para las personas pasivas ante las exigencias de la norma. Al final, por tanto, cada individuo se ve obligado a cuidarse a sí mismo.

Otras técnicas o estrategias regulatorias parecen haber fracasado en la contención de la epidemia de obesidad y padecimientos asociados a la misma (diabetes, hipertensión, movilidad reducida). El reciente informe MAHA (Make America Healthy Again) presentado por el secretario de Sanidad de la Administración Trump (Robert Kenedy) pone de manifiesto las altísimas tasas de obesidad infantil en Estados Unidos. Ni el *nudge* proyectado sobre el semáforo nutricional (Nutriscore) ni el plato de Harvard u otras medidas pedagógicas o cognitivas parecen haber

causado suficiente efecto frente a esta tendencia, que amenaza seriamente las capacidades de los sistemas sanitarios de los países más ricos.

El paternalismo libertario propugnado por Thaler y Sunstein en su conocida obra *Nudge* (Sunstein y Thaler, 2010) no ha sido clave en la consecución de resultados. En cambio, los novedosos medicamentos para el control del peso (semaglutida) han producido un cambio significativo en el tratamiento del problema. En este caso, la responsabilidad individual ha sido sustituida por el tratamiento farmacológico, pero al menos es una solución que cada persona puede asumir, por prescripción facultativa. La falta de voluntad individual suficiente para cambiar de hábitos se suple gracias a la farmacología.

Ahora bien, la siguiente cuestión a formular sería: ¿qué ocurre si una persona decide no hacer nada, no tomar ninguna medida para reducir una obesidad mórbida que daña gravemente su salud e incrementa exponencialmente los costes y los riesgos de los tratamientos sanitarios? Esta pregunta podría proyectarse sobre otros hábitos dañinos, como las adicciones (alcoholismo, consumo de estupefacientes), en la medida que producen efectos similares derivados de la propia conducta.

La respuesta desde el razonamiento legal no es sencilla, porque nuestro ordenamiento se ha construido razonablemente sobre la base del respeto a la libertad personal. El concepto de dignidad de la persona ha sido explicado en clave de protección frente a las agresiones y las exigencias sobre el sujeto individual, sin reparar en el daño que cada sujeto puede autoinfligirse, hasta perder esa misma dignidad.

Desde una perspectiva positivista, el problema jurídico que plantea el deber de autocuidado es su escasa o nula previsión en los textos constitucionales. Ni siquiera las constituciones que por su tradición cultural podrían hacer más énfasis en los deberes —por ejemplo, la de Japón— dedican apenas artículos a las obligaciones. No es, pues, la Constitución la que ha permitido aprobar la Metabo Law, sino la cultura japonesa de anteponer el interés social común respecto de los intereses particulares.

En nuestras sociedades, ¿podría el Estado imponer a las personas comportamientos de protección de su propia salud hasta los extremos japoneses? Puede que en el futuro veamos medidas de este tipo respecto del consumo de alcohol, por el consenso médico sobre sus efectos dañinos, o sobre otras ingestas de productos nocivos para la salud (ultraprocesados o azúcares). De momento la intervención se produce por vía educativa, de protección de los menores y fiscal, porque el coste de ciertos hábitos es cada vez más alto (así se actuó con el tabaco, por ejemplo). No hemos llegado más lejos por razones culturales.

Si no creo que nuestra cultura posibilite medidas como la japonesa es porque el contexto cultural condiciona la interpretación constitucional y los desarrollos legislativos. Aunque la libertad individual sea un valor

garantizado tanto en Occidente como en Oriente, las posibilidades reales de restringirla en sociedades mucho más comprometidas con el bien común son mayores. Tengamos presente que Japón gestionó la pandemia de COVID-19 sin necesidad de exigir legalmente el confinamiento, apelando a la conducta responsable de sus ciudadanos.

Los japoneses son muy conscientes de sus obligaciones como ciudadanos. El civismo es extremo en esa sociedad, hasta el punto de que cualquier conducta antisocial se rechaza mayoritariamente. En los países desarrollados occidentales, por el contrario, algunos comportamientos incívicos no son tan mal vistos por los demás. Y no existe apenas percepción de la importancia del autocuidado de la salud, sino lo contrario, una tendencia social favorecedora de los excesos, abusos que después han de ser remediados por el sistema sanitario público.

Pensemos, por ejemplo, en el tratamiento de intoxicaciones étlicas en jóvenes por parte de los servicios de urgencias. Este tipo de comportamientos deberían en mi opinión ser penalizados, exigiendo el abono del coste de prestación del servicio a los irresponsables. Otras medidas similares podrían proyectar un mensaje inequívoco desde el poder público sobre el deber de proteger la propia salud, recurriendo también al *nudge* o, mejor aún, al *boost*, para propiciar una conciencia reflexiva sobre los riesgos y los recursos para evitar sus peores efectos (Rivero Ortega, 2023).

«Creo que la idea de un “derecho a la salud” debería ser remplazada por la idea de una obligación moral individual de proteger la propia salud —un deber público si lo prefieren» (Knowles, 1977). ¿Acaso es posible realizar un «derecho a la salud» sin el compromiso personal de cuidarse a sí mismo? Los análisis de este derecho enfatizan tanto el aspecto prestacional como el de la evitación de los daños, pero desde mi punto de vista no se han detenido lo suficiente en su vertiente de deber (Escribano, 1976; León, 2009). A mi juicio, no cabe ni el derecho a la salud, ni otros muchos, sin una mayor conciencia y una normatividad acabada de los deberes, que incluya consecuencias jurídicas prácticas, también económicas, sobre su vulneración.

En resumidas cuentas, creo que debería propiciarse, mediante políticas educativas e informativas, la conciencia cívica para no colapsar los servicios públicos (urgencias hospitalarias, por ejemplo), ni abusar de determinados recursos en situaciones de escasez (el uso indebido del agua en plena sequía). Para ello serían necesarias órdenes precisas sobre cómo proceder, cuándo y cómo recurrir o no a las prestaciones sanitarias o al riego, por ejemplo.

Las sanciones por uso indebido o abusivo en estos casos apenas están previstas, son infrecuentes o están mal vistas. Y la pregunta es si un sistema público puede resistir en condiciones de «gratis total», o a unos

precios muy por debajo del coste, irresponsables consumos de sus capacidades por parte de personas no instruidas o acostumbradas a ser atendidas incluso sin ninguna necesidad. Si alguien se pone en riesgo de manera irresponsable o daña bienes públicos por una conducta incívica, la Administración debería exigirle reparar los perjuicios al bien común. Por supuesto, la regulación de todos estos deberes debe ser precisa, garantista y evitar conflictos con derechos fundamentales, tal y como se ha explicado para otros casos (Padrós Reig, 2023).

El Estado social es sin duda una conquista digna de protección. Frente a las propuestas neoliberales extremas de desmontaje de las políticas públicas, es preciso demostrar que las prestaciones básicas que garantizan niveles uniformes de calidad de vida son una buena idea. También es necesario evitar los fraudes y la sensación de que una minoría se excede, consume demasiados recursos impunemente o abusa sin reacción alguna por parte de la Administración pública. Si no resaltamos la responsabilidad personal, puede que el Estado decida optar por un control autoritario.

4. Autonomía personal o coerción estatal

Una hipertrofia del Estado vigilante es otra de las evoluciones posibles del modelo estatal, con el fin de garantizar su subsistencia y la eficacia de las políticas públicas (Rivero Ortega, 1999). Ya desde finales del siglo pasado se multiplicaron los dispositivos de vigilancia estatal, físicos e informativos. El control sobre actividades delictivas se trasladó a la vida cotidiana de las personas, con cámaras desplegadas por todas las ciudades, mecanismos de trazabilidad de los datos, de seguimiento y escucha de las redes, policías infiltrados en movimientos sociales y utilización creciente de la seguridad privada.

De hecho, puede considerarse tendencia predominante la expansión de las tecnologías de trazabilidad y control social, cuyas capacidades se han intensificado por el empleo de la inteligencia artificial, alimentada con datos masivos que recopilan los dispositivos de comunicación que casi todas las personas utilizamos. Hoy, el lugar de control se encuentra donde se almacenan y se gestionan esos datos, en una colaboración real entre grandes compañías tecnológicas y gobiernos, a través de sus servicios de seguridad.

¿Dónde queda la libertad personal si aceptamos ser constantemente controlados? Si defendiéramos los principios originales del constitucionalismo, no aceptaríamos esta situación. Pero no hay consenso suficiente sobre el alcance necesario de la protección de la autonomía individual. En cambio, el discurso teórico en favor de este tipo de intervenciones

y otras muchas acciones del Estado se encuentra en la literatura sobre ética, donde se argumenta una justificación del paternalismo basada en la irresponsabilidad o la inconsciencia de la persona individual (Conly, 2012).

Según esta propuesta, dada la incapacidad de la persona para controlar sus propios comportamientos dañinos (para uno mismo y contra los demás), el Estado debería controlar y limitar la acción particular, lo que en mi opinión conlleva el coste de restricción de la intimidad y la libertad, la práctica eliminación del derecho a equivocarse y el margen para la disidencia que hace progresar a las sociedades (Rivero Ortega, 2020a). Frente a este grado de desarrollo de la coerción estatal mediante dispositivos de vigilancia y represión, abogo por devolver el lugar de control al individuo, haciéndolo responsable de sus propias decisiones, pero respetando tanto su intimidad como su libertad.

Esta propuesta de responsabilidad personal no responde a una lógica neoliberal (Gray, 2009), al contrario, aspira a proteger la convivencia social y el interés público. De hecho, el énfasis en los deberes individuales ha caracterizado a los pensadores más comprometidos con la solidaridad, entre ellos, Leon Duguit, maestro del derecho administrativo conocido por su defensa de la teoría del servicio público, quien sostenía una concepción del derecho como conjunto de obligaciones (Duguit, 1901).

El Estado debe proveer servicios públicos, pero su capacidad de resolver los problemas de la gente no es ilimitada. Una epidemia de salud mental se responde hoy sobre todo con medicamentos, por ejemplo. Desde la perspectiva del autocuidado, habría que indagar en sus raíces, las causas sociológicas de las patologías y evitar la medicalización de sectores completos de la población, sean los menores o los ancianos. No solo por razones presupuestarias, sino también de salud pública.

Realmente, ni los servicios públicos ni las políticas públicas pueden en sí mismos resolver todos los problemas sociales. Y la multiplicación de las intervenciones prestacionales sustituyendo a la persona puede propiciar resultados contraproducentes. Hace años, Nathan Glazer mostró en su obra *The limits of social policy* la persistencia de la pobreza en sociedades desarrolladas y prósperas (Glazer, 1988). No siempre la acción del Estado corrige los problemas, sobre todo si desplaza la autorresponsabilización de los destinatarios de sus políticas. Además, como he apuntado antes, sin responsabilidad individual muchos servicios públicos devendrán insostenibles.

¿Podemos impulsar un giro en clave de autocuidado? Es complicado, porque el cambio de orientación en los modos de intervenir, para poner más énfasis en la responsabilidad individual y los deberes de autocuidado, no es facilitado por la mayoría de las constituciones vigentes. El sesgo favorable a los derechos tiende a obviar los deberes, lo cual es un

lugar común, condicionando y limitando la regulación de nuevas obligaciones que además se relativizan desde el momento en que los lectores del texto constitucional no les conceden la misma efectividad que a los derechos. El mensaje a los ciudadanos ha sido inadecuado: los derechos importan, las obligaciones no tanto.

Dada esta situación, para propiciar un cambio cultural, sería tal vez conveniente un movimiento internacional de reequilibrio más decidido. Algunas iniciativas se han activado en esta línea, pero aún son insuficientes y poco conocidas.

5. Por una regulación internacional y europea de los deberes individuales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en 1948, en un momento histórico en el que las atrocidades cometidas contra la dignidad, la vida o la libertad de millones de personas habían estremecido a las sociedades y a las gentes. No es extraño que se reivindicaran frente a la barbarie estos valores y se aspirara a proteger, sobre todo, aquello que había sido pisoteado. Se buscaba evitar que volviera a suceder, que nunca más se repitiera la historia.

A pesar de este propósito, las violaciones siguieron produciéndose, pero el impulso en favor de los derechos también se mantuvo. Así pues, a los más básicos se añadieron otros, cada vez más exigentes, costosos y difíciles de realizar. Los derechos sociales, imprescindibles para la igualdad, se proyectaron sobre el ámbito educativo, el sanitario, la vivienda o los servicios públicos, derechos de contenido prestacional, garantizados de unas condiciones de vida adecuadas para todas las personas, con independencia de su nivel de ingresos, para lograr la igualdad de oportunidades, progresos sociales que merecen ser defendidos.

Pero esos logros no siempre fueron correspondidos con la exigencia de compromiso para su mantenimiento. Las prestaciones personales clásicas desaparecieron (pensemos en el servicio militar obligatorio, por ejemplo). La escolarización sí se mantiene aún como un deber, pero el sistema educativo ha evolucionado en el sentido de reconocerse cada vez más sobre todo como un derecho. También la participación política se configura como una libertad, salvo en los países donde se regula el voto obligatorio, residuo minoritario de una cultura constitucional alternativa (republicana).

El desequilibrio evidente entre las cartas de derechos y las omisiones sobre deberes ha llevado a algunos expertos a proponer su corrección mediante cartas de deberes. Tales propuestas de cartas de responsabilidades humanas han sido planteadas en nuestro país por Emilia Bea

(2023) mediante documentos como la Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos de Valencia, de 1998, aunque esta carta no ostenta el alcance normativo y vinculante que otros textos sí pretenden adquirir. Por otro lado, la Declaración de Valencia se dirige a los Estados integrantes de la comunidad internacional, no a los individuos, de manera que las responsabilidades personales de mujeres y hombres, para equilibrar sus deberes, pasan prácticamente desapercibidas.

Otra propuesta de equilibrio es la Declaración Universal de Deberes Humanos, promovida por Karel Vasak, en la línea de Simone Weil, filósofa que siempre enfatizó la importancia de las obligaciones personales sobre los derechos y también formuló una propuesta de declaración de deberes en 1943 (Bea, 2022). En este texto sí encontramos interpelaciones a los particulares:

Artículo 1. Todo individuo tiene deberes hacia sí mismo, su familia y sus semejantes, hacia su medio ambiente natural y cultural y hacia la comunidad nacional e internacional en la que solo es posible el libre y pleno desarrollo de su personalidad. Artículo 2. Todo individuo debe ejercer sus derechos y libertades siendo consciente de que cada derecho y libertad comporta un deber correspondiente y que su ejercicio entraña responsabilidades hacia sí mismo, la familia, el entorno natural y cultural y hacia la comunidad nacional e internacional.

El trabajo, la educación o la protección del medio ambiente se presentan en esta declaración como deberes, lo cual me parece un enfoque correcto, obviado lamentablemente por nuestros textos constitucionales. En mi opinión, la Declaración de Vasak apunta en la dirección adecuada, pero su incidencia en el desarrollo de los ordenamientos contemporáneos ha sido mínima. Sus comentaristas la han criticado por perjudicar a los derechos, claro, pues al fin cuestiona la verdad convencional, el paradigma predominante.

Avanzando en cuanto a su grado de institucionalidad, merece particular atención la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana y asumido por tanto por la Organización de Estados Americanos y su dependiente Comisión Interamericana. Desde su preámbulo, este documento señala que «El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad». Y añade: «Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan».

Aunque el número de deberes relacionados en el capítulo segundo es menor al de los derechos del capítulo primero, no son pocos ni insignifi-

cantes los regulados por este texto, desde su artículo 29 («Deberes ante la sociedad: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad») hasta el 48 («Deber de abstenerse de actividades políticas en el extranjero»), no deja de ser significativa la escasa atención doctrinal por este capítulo de la Carta de Derechos, con poca bibliografía sobre su alcance o sus implicaciones (Seatzu, 2019).

Entre ambos se prevén deberes para con los hijos y los padres (artículo 30, deber de asistir, alimentar, educar); deberes de instrucción (artículo 31, deber de adquirir la educación básica); deber de sufragio (artículo 32, deber de votar); deber de obediencia a la ley (artículo 33, obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre); deber de servir a la comunidad y a la nación (artículo 34, deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera, así como desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan); deberes de asistencia y seguridad sociales (artículo 35, deber de cooperar con el Estado de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias); deber de pagar impuestos (artículo 36, para el sostenimiento de los servicios públicos), deber de trabajar (artículo 37, dentro de sus capacidades y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia en beneficio de la comunidad).

Los deberes de autocuidado no forman parte de esta lista ni se observa un condicionamiento de los derechos sociales por el cumplimiento de los deberes personales. Aunque resulta más equilibrada que la mayoría de las constituciones, cuyas listas de deberes son muy limitadas, falta la auténtica integración de derechos y obligaciones, la coherencia demostrada de que los unos no pueden realizarse sin las otras. Esta es la debilidad, en mi opinión, de las declaraciones de derechos, cuyo contenido podría y debería incluir exigencias concretas condicionantes.

Esta falta de correspondencia e integración de las listas de derechos y las de deberes solo muestra una vez más la debilidad dogmática por la falta de atención al régimen de las obligaciones, su carácter imprescindible para la correcta relación con los derechos y su importancia social. Hasta nuestro tiempo, en general, son pocos los estudios sobre obligaciones y deberes individuales; apenas tratados éticos o jurídicos que enfatizen su importancia. Aunque los deberes han sido reivindicados desde la filosofía y la ética en alguna obra (Boot, 2017), este énfasis pone de manifiesto su relativo fracaso por su carácter aislado y atípico.

Este panorama se explica, pues, por la práctica ausencia de una regulación internacional o europea de los deberes fundamentales, declaraciones que podrían contribuir a cambiar la cultura de crecimiento imparable de los derechos e incorporar la también necesaria conciencia del deber. Porque los primeros no son posibles sin los segundos.

Ya he explicado que la realización efectiva de muchos derechos se ve menoscabada así. La protección de la salud pública, por ejemplo, no puede garantizarse si no está bien definido el deber de todas las personas de contribuir a la prevención de la enfermedad, evitando conductas de riesgo que están en el origen de muchas transmisiones infecciosas. Los movimientos antivacunas han proliferado desde un concepto de libertad ilimitado, de graves repercusiones sobre la salud pública.

Otra obligación que debiera incorporarse en las cartas internacionales sobre deberes es la de participar en el sostenimiento de las cuentas públicas, intensificando la cultura favorable al pago de impuestos, con todas las exigencias necesarias de rendición de cuentas. En muchos países en desarrollo se observa la tendencia constitucional a reconocer derechos sociales sin reformas tributarias, sin apenas conciencia de la importancia de la progresividad fiscal y la necesidad de pagar más impuestos si se aspira a más y mejores servicios públicos.

Apenas se incluyen, en las normas nacionales o internacionales, referencias a los imprescindibles límites de los derechos, a la necesidad de ejercerlos respetando a los demás y desde la conciencia de responsabilidad por las consecuencias de nuestros actos. El concepto de derechos en ausencia de deberes, en mi opinión, no solo es incompleto y problemático, sino también muy difícil de realizar. Al fin, alguien tiene que hacer lo necesario para que los demás puedan disfrutar de sus libertades. La falta de pragmatismo y de análisis realista de las implicaciones en algunos de los progresos teóricos de los derechos humanos explica tensiones actuales, polarización social e incomodidad con el *statu quo* legal.

A principios de este siglo, David Kennedy, un conocido internacionalista estadounidense, publicó un artículo polémico y heterodoxo: «El movimiento internacional de los derechos humanos: ¿Parte del problema?». Esta controvertida pregunta no cuestiona las aportaciones positivas del ideal de los derechos humanos, pero sí propone analizarlo con una perspectiva pragmática (beneficios y costos) y no descartar otras alternativas discursivas para resolver problemas sociales acuciantes. Así, señala que

[...] existen otros vocabularios perdidos que son igualmente globales —vocabularios del deber, de la responsabilidad, del compromiso social—. Alentar a las personas preocupadas por el daño ambiental a que repiensen sus inquietudes como una violación a los derechos humanos podrá tener consecuencias negativas si se prioriza, por ejemplo, el decir que existe el deber de trabajar por el medio ambiente en lugar de alegar un derecho a un medio ambiente limpio. (Kennedy, 2001)

Una de las consecuencias negativas de esta doctrina, según Kennedy, es la de situar al Estado «en el centro de la promesa emancipadora». Si además las promesas se ven incumplidas por las dificultades de realiza-

ción, se confrontan grupos de individuos y se genera una muy costosa burocracia que puede poner las cosas peor, el sueño de los derechos humanos puede devenir una pesadilla distópica (Kennedy, 2001).

A estas reflexiones se unen otras más recientes en el tiempo sobre los límites del discurso de los derechos humanos (Boot, 2017), propuestas que no cuestionan la importancia de proteger la dignidad de la persona, su integridad y libertad. Tan solo aspiran a participar en un debate abierto y sincero sobre el mejor modo de lograrlo, el papel que la responsabilidad personal puede tener y la conexión imprescindible entre el concepto de deber y la idea de agencia.

Así pues, también desde mi punto de vista, un cambio de cultura se hace imprescindible. El poder público debería regular los deberes y promover más las «virtudes cotidianas» favorecedoras de la convivencia (Ignatieff, 2018). La responsabilidad social es propia de sociedades cívicas, capaces de organizarse ante la adversidad y contra las amenazas, así como frente a los riesgos que nos acechan. Personas libres y responsables en condición de protegerse mejor serán también más capaces de defender sus derechos y la democracia.

Referencias bibliográficas

- ACEMOGLU, Daren y ROBINSON, James (2019). *The Narrow Corridor: States, Societies, and the Fate of Liberty*. Londres: Penguin Books.
- AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, Juan Manuel (1999). *Derecho nuclear*. Granada: Comares.
- BEA, Emilia (2022). «Human Duties and Rights in an Intercultural Perspective». *The Age of Human Rights Journal*, 19, 1-22.
<<https://doi.org/10.17561/tahrj.v19.7375>>
- (2023). *Los deberes en la edad de los derechos*. Madrid: Dykinson.
- BECK, Ulrich (1998). *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.
- BLASCO MAYOR, Antonio (2001). «El deber de autoprotección del empresario en situaciones de emergencia». *Prevención, Trabajo y Salud*, 11, 4-15.
- BOOT, Eric R. (2017). *Human Duties and the Limits of Human Rights Discourse*. Nueva York: Springer.
<<https://doi.org/10.1007/978-3-319-66957-1>>
- CONLY, Sarah (2012). «Against autonomy: Justifying coercitive paternalism». *J Med. Ethics*, 40(5), 349.
<<https://doi.org/10.1136/medethics-2013-101444>>
- DÍAZ REVORIO, F. J. (1987). «Los deberes constitucionales». *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante*, 4.
- DUGUIT, Leon (1901). *L'État, le droit objectif et la loi positive*. París: Ancienne Librairie Thorin et Fils.

- ESCRIBANO COLLADO, Pedro (1976). *El derecho a la salud*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Instituto Universitario García Oviedo.
- FERGUSON, Niall (2020). *Desastre: Historia y política de las catástrofes*. Barcelona: Penguin Random House.
- FLORES GIMÉNEZ, Fernando (2020). «El derecho y el deber de defender España en el siglo XXI: Una mirada constitucional». *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, 27.
<<https://doi.org/10.36151/td.2020.007>>
- FORSTHOFF, Ernst (1970). *Tratado de Derecho administrativo*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- GLAZER, Nathan (1988). *The limits of social policy*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press.
- GRAY, Garry C. (2009). «The Responsabilization Strategy of Health and Safety: Neo-Liberalism and the Reconfiguration of Individual Responsibility for Risk». *The British Journal of Criminology*, 49(3), 326-342.
<<https://doi.org/10.1093/bjc/azp004>>
- GRECO, Tomaso (2010). «Antes el deber: Una crítica de la filosofía de los derechos». *Anuario de Filosofía del Derecho*, 26.
- IGNATIEFF, Michael (2018). *Las virtudes cotidianas: El orden moral en un mundo dividido*. Barcelona: Taurus.
- KENNEDY, David (2001). «El movimiento internacional de los derechos humanos: ¿Parte del problema?». *Themis*, 48. [Originariamente publicado en la *European Human Rights Law Review*, 3.]
- KNOWLES, John (1977). «The responsibility of the individual». *Daedalus*, 106(1), 57-80.
- LEÓN ALONSO, Marta (2009). *La protección constitucional de la salud en el marco del Estado social y democrático de derecho*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- MARTÍNEZ QUIRANTE, Roser (2002). *Armas, ¿libertad americana o prevención europea?* Barcelona: Ariel.
- MONAGO TERRAZAS, José Antonio (2005). *Catástrofes naturales: Respuesta del Derecho administrativo español* [tesis doctoral]. Universidad de Salamanca.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (1995). *La formación y la crisis de los servicios sanitarios públicos*. Madrid: Alianza.
- (2022). *El poder y la peste (2020-2022)*. Madrid: Iustel.
- OCHOA MONZÓ, Josep (1996). *Riesgos mayores y protección civil*. Madrid: McGraw-Hill.
- PADRÓS REIG, Carles (2023). «La tensión entre la obligación de colaborar con la Administración sancionadora y el derecho a no declarar contra uno mismo». *Estudios sobre Jurisprudencia Europea*, 86-105.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo (1999). *El Estado vigilante: Consideraciones jurídicas sobre la función inspectora de la Administración*. Madrid: Tecnos.
- (2020a). *¿Para qué sirve el Derecho?* Chile: Olejnik.
- (2020b). «Gobernanza anticipatoria y proactividad administrativa: Las ventajas de la descentralización». *Revista Vasca de Administración Pública*, 118, 83-97.

- (2023). «Nudging o Boosting: Buenas prácticas conductuales en la Administración local». *Anuario del Buen Gobierno y de la Calidad de la Regulación*, 1, 95-114.
- (2025a). *La obligación: Concepto y régimen jurídico de los deberes públicos*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- (2025b). *Derecho administrativo económico*. Madrid: Marcial Pons.
- (2025c). «Tras el virus». *El Norte de Castilla*. Recuperado de <<https://www.elnortedecastilla.es/opinion/ricardo-rivero-ortega-tras-virus-20250316083832-nt.html>>
- RUDERMAN, Carly; TRACY, C. S.; BENSIMON, C. M. et al. (2006). «On pandemics and the duty to care: Whose duty? Who cares?». *BMC Medical Ethics*, 7, 5. <<https://doi.org/10.1186/1472-6939-7-5>>
- SEATZU, Francesco (2019). «On the Meaning and Scope of Individual Human Duties and Obligations in the American Declaration of the Rights and Duties of Man of 1948». *Revista Electrónica Iberoamericana*, 13(3), 13-33.
- SUNSTEIN, Cass R. (2008). *Worst Case Scenarios*. Cambridge: Harvard University Press. <<https://doi.org/10.4159/9780674033535>>
- SUNSTEIN, Cass R. y HOLMES, Stephen (1999). *The Cost of Rights: Why Liberty Depends on Taxes*. Nova York: W. W. Norton & Co.
- SUNSTEIN, Cass R. y THALER, Richard H. (2010). *Un pequeño empujón*. Madrid: Taurus.
- VIGO SERRALBO, Francisco (2024). *El deber de trabajar: Significado constitucional y proyección legislativa*. Valencia: Tirant lo Blanch. <https://doi.org/10.36151/TLB_9788410569577>

